En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de diciembre del año 2012, los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, señores Ministros: Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"L., M. Á. s/ Lesiones graves c/ arma de fuego s/ Impugnación"** (Expediente N° 22462 – Folio 66 - Año 2011).

El orden para la emisión de los votos, según el sorteo efectuado a fojas 30, es el siguiente: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la resolución N° 1297 del año 2011, dictada por la Jueza Penal Mariel Suárez, mediante la cual sobreseyó al imputado C. I. B., en los términos del artículo 285, inciso 7° del Código Procesal Penal.

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso impugnación extraordinaria el Fiscal General, doctor Carlos Adrián Cabral.

///

En primer término alegó sobre su legitimación para impugnar el auto de sobreseimiento.

Luego ingresó directamente a demostrar la procedencia del recurso, indicando los motivos de agravio que autorizarían el ingreso a esta instancia.

Denuncia que el plazo de investigación no había fenecido toda vez que el mismo comenzaba a correr desde el día de la audiencia de apertura.

III. La legitimación invocada por el Ministerio Fiscal para impugnar la resolución dictada, encuentra sustento normativo en las disposiciones del Art. 371 incs. 1° y 2° del CPP.

IV. Ingresando el tema en cuestión, sólo diré que el tema ha sido debidamente analizado por la Sala en autos **"Provincia del Chubut c/ B., S. D. s/ encubrimiento por receptación dolosa s/ recurso de queja"** (Expediente N° 21.628 – 128- T II- Letra "P" – Año 2009).

La interpretación que la jueza hizo de la norma es ilegal.

VI. Por todo lo expuesto voto por declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta y revocar el sobreseimiento de C. I. B., remitiéndose las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

Como bien lo ha expresado el señor Ministro Rebagliati Russell, ha venido a la Sala el caso

///

por vía del Ministerio Fiscal, órgano que se ha agraviado de la decisión de la Jueza Penal de Comodoro Rivadavia, doctora Mariel Suárez, que sobreseyó al imputado C. I. B., en los términos del artículo 285, inciso 7° del Código Procesal Penal de la Provincia (Registro N° 1297 del año 2011 OFIJUCR).

Obvias razones de economía me conducen a pasar con derechura al asunto entre manos, pues ocioso sería repetir la relación del legajo suscrita precedentemente.

II. La solución.

1.- Anticipo que el criterio que sostendré concordará en un todo con el que ha llevado a quien lidera este acuerdo a proponer la revocación de lo resuelto.

He suscripto el fallo que el señor Ministro ha citado y, por cierto, no encuentro razón para desdecirme; daré razones en los puntos que siguen.

2.- Señalo, de partida, que la situación que toca dirimir ha sido materia de definición recurrentemente.

Mi argumentación, así, no es original.

Daré los mismos conceptos que elaboré en un reciente sufragio y que se compadecen con otros que he emitido con poco éxito respecto de los destinatarios, empecinados en contrariar la doctrina legal que determina el momento desde donde se deben contar los plazos de duración del proceso.

Ya se ha visto en la descripción de los puntos de agravio, aun sucintamente, la razón por la cual la sentencia de la "a quo" fue puesta en crisis.

Es que el quid de la cuestión en examen es definir el instante que ha de tomarse como punto de referencia para individualizar los plazos procesales que el Juez estimó vencidos.

///

3.- A partir de la sanción de la Ley XV N° 15 ese hito es la audiencia regulada en el artículo 274 del Código de formas.

Si se toma en cuenta el instante de su realización se advierte que, como alega la Fiscalía, no era posible declarar que se habían cursado los seis meses fijados para el discurrir de la instrucción preparatoria.

Es entonces que la Jueza hizo decaer la capacidad fiscal en forma claramente arbitraria cuando se apartó de las mandas procesales respectivas.

Ningún discurso de justificación es eficiente para sostener el desapego a los expresos términos de la Ley, garantía estipulada para ambas partes, a menos que la estrictez de cabida a soluciones disvaliosas (CSJN caso **Saguir y Dib)**; que no es el supuesto.

Por fin me permito señalar, de nuevo, que los señores Jueces han de observar la doctrina legal sentada por la Sala al emitir sus decisiones, para evitar dispendios como el que provocó este recurso.

Por lo expuesto, postulo que se declare procedente la impugnación extraordinaria, se revoque el sobreseimiento y se ordene la remisión de las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia a sus efectos.

Así voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Los Ministros que me precedieron en el voto han poco menos que agotado el tema a resolver pero, por expresa manda del artículo 25 del Código Procesal Penal, exhibiré mi parecer, coincidente al de mis distinguidos colegas.

II. Los titulares de la vindicta pública cuestionaron el sobreseimiento de C. I. B. (alías "*C.*") dispuesto por la Jueza Penal Mariel Alejandra Suárez, en el marco de la audiencia de apertura de la investigación.

///

III. Como manifestaran los Ministros preopinantes, la cuestión estriba en determinar a partir de qué momento se computan los seis meses de duración de la etapa preparatoria.

La respuesta a este interrogante la hallamos en la norma del artículo 282 del digesto adjetivo, la que indica claramente que la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses, contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación.

Es decir, el hito procesal que debe tomarse como parámetro para iniciar el cómputo del lapso de seis meses, es la audiencia prevista en el artículo 274 del rito.

En los presentes, el sobreseimiento atacado se decretó el mismo día que se celebró la audiencia de mención (el 28 de septiembre de 2011), por considerarse que el plazo de la investigación se hallaba fenecido.

Por lo tanto, fácilmente puede advertirse, que la desvinculación del atribuido se resolvió cuando ni siquiera había comenzado a contabilizarse el término de seis meses.

En mérito de lo expuesto, la a quo dictó la resolución número 1297/2011 apartándose de manera ostensible de las normas rituales, lo cual, necesariamente impone que se declare procedente la impugnación extraordinaria articulada, se revoque el sobreseimiento de B. y se remitan estos actuados a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

///

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal, obrante a fojas 7/11.

2°) Revocar la resolución protocolizada bajo el número 1297/2011, que dictó el sobreseimiento de C. I. B.

3°) Remitir las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de la ciudad Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

4°) La presente es firmada por dos miembros por encontrarse el Ministro Alejandro Panizzi en comisión de servicios.

5°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: José A. Ferreyra-Secretario

///